



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0052-R-2023 Piura, 19 de enero de 2023

VISTO

El Expediente N° 02398-0201-22-8 de fecha 02 de noviembre de 2023, remitido por el Sr. Arnaldo Juárez Cardoza, ex servidor obrero de la Universidad Nacional de Piura, solicita impugnación a Resolución Rectoral N° 1813-R-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1813-R-2022, se resolvió: Artículo 1°. - Declarar Procedente, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al ex servidor administrativo Sr. Arnaldo Juárez Cardoza, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (...);

Que, con documento S/N de fecha noviembre de 2022, el señor Arnaldo Juárez Cardoza, presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Rectoral N° 1813-R-2022, en la que se declaró procedente el otorgamiento de su CTS, por lo que su régimen es de Obrero Permanente, solicita el cálculo correcto;

Que, mediante Oficio N°1785-AE-URH-UNP-2022 de fecha 09 de noviembre de 2023, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, ratifica el Informe N°034-AE-URH-UNP-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022, el cual está basado en las normas legales vigentes a la fecha del cese del administrado, es decir en el Decreto Supremo N°420-2019-EF;

Que, con Informe N°039-2023-OCAJ-UNP de fecha 18 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que se debe considerar Infundado, el recurso de reconsideración presentado por el Señor Arnaldo Juárez Cardoza, en contra de la Resolución Rectoral N° 1813-R-2022;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, señala en el considerando 1.1. del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos".

Que, el actual TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), establece:

Artículo 207.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

2.7.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)

Que, se debe considerar la Casación Laboral N° 16429-2015, LA LIBERTAD, la cual detalla:

Octavo: De lo actuado se advierte, que el demandante ingresó a laborar para la emplazada a realizar labores de albañilería en la Universidad Nacional de Trujillo; y tal como lo establece el artículo 6° de la Ley Universitaria N° 23733, que dispone "Las Universidades son Públicas o Privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de Particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro"; de lo que se infiere que la entidad demandada es una persona jurídica de derecho público interno. Además, el artículo 70° del mismo cuerpo legal dispuso que el personal de los servicios de las Universidades públicas, está sujeto al régimen de los servidores públicos; por lo que, haciendo una interpretación sistemática de ambas disposiciones se deduce que el régimen laboral al que están sujetos los trabajadores de la Universidad Nacional de Trujillo es de la actividad pública, siendo la única excepción la del personal dedicado a las labores de producción. De lo expuesto, se advierte que las instancias de mérito al desnaturalizar los contratos de locación de servicios, reconocen la relación laboral del actor como trabajador obrero de la demandada, bajo el régimen especial de construcción civil, sin tener en cuenta que el régimen laboral de los trabajadores no docentes de la universidad, está previsto en la norma antes señalada y en el artículo 285° del Estatuto de la demandada, en el que establecen que el personal administrativo y de servicio de las Universidades Públicas están sujetos al régimen laboral de los servidores públicos, con excepción del personal que realiza labores de producción (...);

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria vigente establece:

Artículo 132.- El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios de régimen laboral público o privado según labore en la Universidad Pública o Privada. La gestión administrativa de las Universidades Públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.

Que, el artículo 175^a, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0052-R-2023
Piura, 19 de enero de 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Rectoral N° 1813-R-2022, de fecha 30 de setiembre de 2022, presentado por el señor Arnaldo Juárez Cardoza, por encontrarse fuera del plazo previsto por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. JUAN RIVAS VALVERDE, Vicerrector Académico, Encargado del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg. Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA, OCAJ, INT, URH, ARCHIVO(2)
07 copias /JSP

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)

 
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL